



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 241 -2013-GR.CAJ/P.



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

Cajamarca, 24 ABR 2013

### VISTO:

El Acta de Sesión Ordinaria de fecha 15 de abril del 2013, emitida por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Sede Regional, así como el Informe N° 004-2013/CEPAD/AE-HMMP, de fecha 15 de abril de 2013 con MAD 994227, emitido; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 703-2012-2° JEF-CSJCA-PJ, de fecha 15 de junio de 2012, el Juez del Segundo Juzgado de Familia de Cajamarca, comunica a la Gerencia Regional de Desarrollo Social sobre los hechos denunciados por el Ministerio Público y que son materia de investigación tutelar a través del proceso judicial signado con Expediente N° 2012-326 contra Laura Cachay Oyarce y otras trabajadoras de la Aldea Infantil San Antonio a fin de que se sancione administrativamente a las involucradas, remitiendo con tal propósito copias autenticadas de los actuados de la investigación tutelar;

Que, en tal contexto, y a propósito del Oficio N° 1237-2012-GR.CAJ/GGR de fecha 26 de junio de 2012, la Dirección Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional Cajamarca, comunica la decisión de proceder con la investigación de la Directora de la Aldea Infantil San Antonio a través de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y de las demás trabajadoras de la citada institución a través de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios competente según su rango;

Que, mediante Memorando N° 162-2012-GR.CAJ/P, de fecha 12 de julio de 2012, el despacho de la Presidencia Regional del Gobierno Regional Cajamarca, deriva a esta Comisión los actuados administrativos referentes a la supuesta responsabilidad administrativa de la ex Directora de la Aldea Infantil San Antonio, doña Laura Cachay Oyarce, en relación al proceso judicial instaurado por el Ministerio Público por contravención a los Derechos de Integridad Física y Psicológica de los adolescentes Luis Alexander Barboza Cerdán, Johan Contreras Hutus y Jhon Eli Cotrina Mendoza;

Que, según lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, esta Sede Regional cuenta con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con el marco normativo aplicable al caso concreto, se tiene que las personas que laboran dentro de la administración pública tienen deberes y derechos que cumplir, afirmación que se entiende en aplicación de lo previsto por el artículo 1° del Título Preliminar de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como del artículo 25° de la misma norma, concordante con el artículo 59° de la Constitución Política del Estado;

Que, al respecto, debe tenerse presente que el poder de sancionar de la entidad se encuentra dirigido a castigar infracciones producidas de la relación de servicio que une a los funcionarios públicos con la Administración Pública; es decir, se trata de la potestad de sancionar de índole doméstica, de la facultad que el legislador otorga a la administración pública con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la organización administrativa, frente a determinadas conductas de los sujetos que la integran;

Que, de los hechos materia de la imputación se tiene que, según se advierte del contenido del Acta de Visita a la Aldea Infantil San Antonio por parte del Ministerio Público, así como de las declaraciones vertidas por la investigada doña Laura Cachay Oyarce en la Audiencia Única del proceso judicial N° 2012-326, con fecha 16 de marzo de 2012 los menores Luis Alexander Barboza Cerdán, Johan Contreras Hutus y Jhon Eli Cotrina Mendoza fueron conducidos en un vehículo oficial de la Aldea Infantil San Antonio, con conocimiento y anuencia de la citada ex funcionaria- al local institucional del SUTEP para que el señor Mariano en calidad de miembro de las Rondas Urbanas corrija y dialogue con los citados adolescentes debido a su mala conducta;



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 241 -2013-GR.CAJ/P.



“AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA”

Que, sobre el caso en particular es pertinente resaltar que los funcionarios públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan; entonces, un hecho investigado penalmente –o en un proceso tutelar como en el caso concreto– (porque constituye un delito tipificado en el Código Penal) también puede acarear responsabilidad administrativa cuando el acto u omisión está tipificada como falta de carácter disciplinaria, ello en virtud de lo establecido en el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el 153° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; se entiende entonces que la respuesta coercitiva de la administración pública ante una acción u omisión causada por el funcionario requiere necesariamente que esa conducta esté tipificada como falta disciplinaria, ya que ambas forman una unidad indisoluble, en virtud de lo regulado por el artículo 2° inciso 24) literal a) de la Constitución Política; ahora bien, debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado en el proceso penal, tutelar o civil pues como lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 0094-2003-AA/TC “(...) se trata de procesos distintos por naturaleza y origen. Si lo resuelto en un proceso penal favorece a una persona sometida a su vez a un proceso administrativo disciplinario, el resultado de éste no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el proceso administrativo tiene por objeto investigar, y de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, tipificada como falta de carácter administrativo, mientras que el proceso jurisdiccional se instaura ante la tipificación de un delito que conlleva a una sanción punitiva que se determinará luego de un proceso penal”;

Que, asimismo, la Comisión Especial de Procesos Administrativos tiene la obligación de agotar la investigación sobre el caso en el que tiene que emitir un informe final, el mismo que debe ser razonado y contener de manera clara e indubitable sus conclusiones, en ese sentido, el marco real y jurídico que la comisión debe utilizar como argumento de sus conclusiones son: en primer lugar, la resolución que ordenó el inicio del proceso administrativo disciplinario y en segundo lugar, las pruebas actuadas y las evidencias obtenidas; sobre esta base la comisión debe pronunciarse respecto de si la imputación es real o falsa y si el investigado es responsable de los cargos que se le formulan, concluyendo en una recomendación ya sea de absolución y consecuente archivo o –de encontrar responsabilidad como consecuencia de las pruebas de cargo que obran en el expediente- recomendar una sanción consignando de manera expresa la norma legal que la sustenta, la misma que se hará en base a los cargos imputados en la resolución de origen, todo lo que es concordante con el inciso 5) del artículo 235° de la Ley N° 27444;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede afirmar que el presente caso debe investigarse a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa por parte de la citada funcionaria, aun cuando existe una investigación tutelar pendiente sobre Contravención a los Derechos de Integridad Física y Psicológica de los citados adolescentes, según lo regulado por el Código de Niños y Adolescentes y demás normas sobre la materia, proceso judicial que según se advierte de la consulta en línea realizada en la página oficial del Poder Judicial aún se encuentra en trámite;

Que, asimismo, la conducta de la doña Laura Cachay Oyarce es factible de investigación a través de un Proceso Administrativo Disciplinario, por negligencia funcional, todo ello según lo regulado por los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Leg. 276, que señala como falta administrativa pasible de ser sancionada la contravención a la citada Ley y su Reglamento así como la negligencia en el desempeño de las funciones; concordante con el artículo 26° del Decreto Leg. 276, según lo regulado por los incisos a) y d) de la misma norma, como también en mérito a lo dispuesto por los artículos 8°, 9°, 10° y 11° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, al contravenir los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 que aprueba el Código de Ética de la Función Pública, al no haber desempeñado sus funciones bajo la observancia de valores, principios y deberes que garantizan el profesionalismo y la eficacia en el ejercicio de la función pública; así como en mérito a lo dispuesto en el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: “Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

**N° 241 -2013-GR.CAJ/P.**

**“AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA”**

*Ley y el presente Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”;*

Que, esa misma línea de ideas, advertida una posible falta de carácter disciplinario, y en aplicación del artículo 163° del Reglamento de la Carrera Administrativa – Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que reza: “*El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario (...) será sometido a proceso administrativo disciplinario*”, contenido estrechamente vinculado con lo regulado por los artículos 164° y 166° del mismo cuerpo normativo, **esta Sede Regional se encuentra en la obligación de instaurar proceso administrativo disciplinario a la Prof. Laura Cachay Oyarce, Ex Directora de la Aldea Infantil San Antonio, por presuntamente haber incurrido en las faltas de carácter disciplinario reguladas por los literales a) y d) del artículo 28° del D. Leg. N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones para el Sector Público**, al haber incumplido sus obligaciones como funcionaria pública, según lo dispuesto por los incisos a) y d) del artículo 21° de la misma norma, y en mérito a lo regulado por los artículos 8°, 9°, 10° y 11° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, al contravenir los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 que aprueba el Código de Ética de la Función Pública;



Que, en aplicación de lo regulado por los artículos 168°, 169° y 170° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones para el Sector Público, y del principio de debido procedimiento establecido por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la servidora procesada tiene el derecho de **presentar el descargo y las pruebas que crea convenientes** en su defensa dentro del plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, todo lo cual permitirá la generación de juicios de valor para poder determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa;



Que, así también debe tenerse en cuenta lo regulado por el artículo 167° del citado Reglamento que establece: “*El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad*”; por lo que, se expide la presente en aplicación de lo dispuesto por el artículo 20° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que “*La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional. (...)*”.

Que, debe tenerse en consideración que, tal como lo señala el Organigrama de esta Sede Regional, aprobado por Ordenanza Regional N° 002-2004-GRCAJ-CR, modificada por las Ordenanzas Regionales N°s 020-2005-GRCAJ-CR y 001-2009-GRCAJ-CR, el cargo de Dirección de la Aldea Infantil San Antonio es un cargo de confianza con nivel remunerativo F-2 dependiente de la Sede Regional a través de la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

Que, en mérito al contenido de las Resolución Ejecutiva Regional N° 418-2011-GR.CAJ/P de fecha 04 de agosto de 2011, doña Laura Cachay Oyarce fue designada como Directora de la Aldea Infantil San Antonio, designación de confianza que quedo sin efecto con el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 101-2013-Gr.CAJ/P de fecha 25 de febrero de 2013; no obstante ello, el incumplimiento de sus deberes por parte del funcionario es considerado como una falta administrativa disciplinaria, la que en consecuencia debe ser entendida como aquella en la cual incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, ya sea que se encuentre vigente o extinto el vínculo laboral o contractual al momento de la identificación de la falta, ello de conformidad con lo regulado por los artículos 175°, 174° y 173° del Reglamento de la carrera administrativa - Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo antes expuesto, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, Ley N° 27444, D. Leg. N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones para el Sector Público y su Reglamento; y con la **visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General Regional**;



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 241 -2013-GR.CAJ/P.

“AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA”

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la **Prof. LAURA CACHAY OYARCE**, Ex Directora de la Aldea Infantil San Antonio del Gobierno Regional Cajamarca, por la presunta comisión de las faltas administrativas reguladas por los **literales a) y d) del artículo 28° del D. Leg. N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones para el Sector Público**”, al haber incumplido sus obligaciones como servidora pública, según lo dispuesto por los literales a) y b) del artículo 21° de la misma norma y en mérito a lo regulado por los artículos 8°, 9°, 10° y 11° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, al contravenir los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 que aprueba el Código de Ética de la Función Pública, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que todo lo actuado pase a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, para que ésta proceda conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que, la ex funcionaria procesada, **Prof. LAURA CACHAY OYARCE**, tiene el derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea convenientes en su defensa en el plazo de **05 (cinco) días hábiles de notificada la presente**.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER**, que a través de la Secretaría General se notifique la presente, a la implicada y a los órganos del Gobierno Regional Cajamarca, para los fines pertinentes.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

  
Gregorio Santos Guerrero  
PRESIDENTE REGIONAL